



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 03/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de enero de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (AOPM) en relación con las Entidades autorizadas para acceder a la interfaz de supervisión (RO 2010/1692).

I ANTECEDENTES DE HECHO.

El 4 de agosto de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (en adelante, AOPM), por el que manifiesta lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el apartado 6.1.3 de las Especificaciones Técnicas de los Procedimientos Administrativos para la Conservación de Numeración en caso de Cambio de Operador en Redes Móviles, corresponde a los operadores la propiedad y gestión del nodo central de portabilidad, incluyéndose entre las funciones de gestión las de garantizar el acceso a terceros legítimamente interesados en obtener datos sobre portabilidad móvil.

“En este sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como entidad encargada de la supervisión del cumplimiento de la obligación de conservación de la numeración en caso de cambio de operador, así como otras entidades autorizadas, podrán acceder en modo lectura a toda la información almacenada en el nodo central, tanto en relación con los procedimientos administrativos como en relación con la gestión de incidencias”.

- Que en la normativa actual únicamente figura la obligación de dar acceso a las entidades autorizadas, pero no que tal acceso haya de ser proporcionado de forma gratuita.
- Que la AOPM estima que todas las entidades que accedan al nodo central, sean o no operadoras, tienen que contribuir a los costes que tanto el desarrollo como el mantenimiento y la gestión del nodo central ocasionan.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Que el establecimiento de un precio por el coste asociado ayuda igualmente a que no se soliciten de manera indiscriminada accesos que luego no se utilicen.
- Que la AOPM viene dando acceso a su nodo central y base de datos de portabilidades móviles en base a las peticiones oficiales que viene recibiendo no sólo de operadores sino de otras organizaciones que necesitan conocer los detalles relativos a los titulares de una determinada numeración.

“El procedimiento que se sigue con dichas solicitudes es:

- analizar el interés legítimo del peticionario para acceder a los correspondientes datos*
 - articular los correspondientes procedimientos para que dicho acceso se lleve a cabo de una manera segura y fiable y*
 - firmar con la correspondiente organización el correspondiente acuerdo que recoge los principios del acceso.*
- Que las Especificaciones técnicas actualmente no define cuáles son las “Entidades Autorizadas” para acceder en modo lectura a toda la información almacenada en el nodo central.
 - Que en España existe un número muy elevado de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las distintas Administraciones Públicas. A este respecto, existen más de ocho mil municipios, por lo que el número de cuerpos de policía locales susceptibles de solicitar el acceso a la AOPM podría ser muy elevado a falta de una definición de quiénes son “Entidades autorizadas”.
 - Que un uso elevado de dicha consulta podría sobrecargar el nodo central y poner en peligro su seguridad.

Por todo ello, la AOPM solicita a esta Comisión que:

- Clarifique cuáles son las Entidades autorizadas para acceder en modo lectura a toda la información almacenada en el nodo central.
- Se pronuncie sobre los criterios a aplicar por parte de la AOPM para fijar el precio por el acceso al nodo central de portabilidad móvil por parte de las Entidades autorizadas.

Adjunto al citado escrito, la AOPM aporta copia de la solicitud enviada por el Jefe de la Unidad de Investigación de Delitos de la Policía Municipal de Bilbao por la que solicita acceso al nodo central en modo consulta con motivo del ejercicio de sus funciones en las que se precisa la localización e interceptación de diversos teléfonos móviles.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos". Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria.

Concretamente, el artículo 29.2, letra a), del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, establece que es función de esta Comisión *"la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios"*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Y las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

SEGUNDO.- Sobre la Interfaz de supervisión.

La Resolución del Consejo de esta Comisión, de 19 de junio de 2008, modificó la Especificación Técnica de los Procedimientos Administrativos para la Conservación de la Numeración en caso de Cambio de Operador en Redes Móviles (en adelante, Especificación técnica) para, entre otros aspectos, determinar los procedimientos administrativos asociados a la portabilidad de números móviles mediante una solución centralizada.

Esta solución centralizada consiste en el diseño por parte de los operadores móviles de un nodo central¹ que permite la gestión de todos los procedimientos asociados a la portabilidad móvil. Para ello, el nodo actúa como un servidor central accesible mediante una serie de canales de comunicación o interfaces denominadas de operador, de consulta de la Entidad de Referencia y de supervisión.

Así es, la citada solución es una aplicación accesible desde Internet que asegura la confidencialidad de la información almacenada en el nodo y garantiza quién accede, mediante la emisión de un certificado digital y funciones específicas de control de seguridad, tales como el establecimiento de perfiles de acceso con permisos diferenciados según el tipo de perfil.

Pues bien, centrándonos en el estudio de la Interfaz de supervisión, cabe señalar que el objetivo principal de su establecimiento es el de permitir a esta Comisión que pueda acceder en modo lectura a toda la información almacenada en el nodo central, tanto en relación con los procedimientos administrativos como en relación con la gestión de incidencias, y así disponer de más medios para el desarrollo de la función que la LGTel le tiene habilitada,

¹ El nodo central fue implementado por los operadores de redes móviles el 15 de marzo de 2010.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

acerca de la supervisión del cumplimiento de la obligación de los operadores a conservar la numeración de sus abonados en caso de cambio de operador (art. 48.2).

Por otra parte, la Especificación aprobada por esta Comisión determina con carácter genérico que “*otras entidades autorizadas*” pueden utilizar asimismo una Interfaz de supervisión que les permita el acceso, también en modo lectura, a toda la información almacenada en el nodo central, con la finalidad de facilitar el correcto desarrollo de sus funciones. Sin embargo, con la finalidad de evitar cualquier enumeración exhaustiva de dichas entidades que pueda verse superada por el desarrollo del ordenamiento jurídico, la Especificación técnica no concreta cuáles son dichas entidades autorizadas por el ordenamiento jurídico, tal y como manifiesta la AOPM.

Finalmente, se señala que de conformidad con lo dispuesto en la Especificación técnica la Interfaz de supervisión, al igual que las interfaces de operador y de consulta de la Entidad de Referencia, está compuesta a su vez por tres interfaces:

- La Interfaz Web: esta interfaz permite interactuar directamente con el nodo central para realizar consultas de los distintos boletines publicados por el nodo central y acceder a los distintos ficheros generados por éste.

Esta interfaz facilita un medio de gestión y acceso al nodo central a las entidades que no dispongan de un sistema de conexión automático. Asimismo, esta interfaz Web del nodo central debe ser accesible desde cada entidad mediante protocolos https (conexión “segura”).

- La Interfaz automática por Web Service/ASN1²: esta interfaz tiene como objetivo la automatización de las interacciones de los procesos de consulta generados por las distintas entidades.
- La Interfaz por ficheros: esta interfaz se basa en la recogida de los distintos ficheros generados por el nodo central por sFTP³.

Una vez hechas estas consideraciones previas acerca de la Interfaz de supervisión, al objeto de dar contestación a la consulta planteada por esta Asociación de operadores móviles, se hace necesario analizar posteriormente quiénes pueden considerarse “entidades autorizadas” por la legislación para solicitar el acceso al nodo central a través de la citada interfaz.

TERCERO.- Definición de las Entidades autorizadas para utilizar la interfaz de supervisión.

Como acabamos de comentar, la Especificación técnica no lista quiénes son las entidades autorizadas por el ordenamiento jurídico para acceder a la interfaz de supervisión, sin embargo, un análisis de la normativa sectorial nos permitirá determinar quiénes en la

² ASN1 (Abstract Syntax Notation One): es una notación estándar y flexible que describe de forma precisa y formal estructuras de datos para la representación, codificación, transmisión y decodificación de datos. Proporciona un conjunto de reglas formales para la descripción de la estructura de los objetos que son independientes de las técnicas de codificación específicos de la máquina.

³ sFTP (Secure File Transfer Protocol) es un protocolo de red que proporciona la funcionalidad necesaria para la transferencia y manipulación de archivos sobre un flujo de datos fiable.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

actualidad se engloban dentro de este concepto, a los efectos que la Especificación técnica determina. Todo ello, sin perjuicio de los posibles futuros desarrollos normativos que puedan ampliar dicho concepto.

Actualmente existen numerosas entidades autorizadas por el ordenamiento jurídico sectorial a las cuales les es necesario el conocimiento de determinados datos de los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas para el correcto desempeño de las competencias que tienen encomendadas. Entre estas entidades, cabe referirse a aquellas que prestan servicios de emergencia.

A este respecto, la Resolución, de 21 de noviembre de 2008, de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se identifican los servicios de atención de llamadas de emergencia a efectos de la obtención de los datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público, tal y como su título indica, determina que, aparte del 112 que dispone de su normativa específica, se consideran servicios de emergencia los siguientes:

- 061 Urgencia sanitaria.
- 062 Guardia Civil.
- 080 Servicios locales de bomberos.
- 085 Servicios provinciales de bomberos.
- 088 Policías autonómicas.
- 091 Policía Nacional.
- 092 Policías locales.
- 1006 Protección Civil.
- Otros servicios que se presten a través de otra numeración diferente por las entidades anteriores, siempre que con ellos se atiendan casos de urgencia de la misma naturaleza que los atendidos a través de los números citados.

De conformidad con el apartado segundo de dicha Resolución, estas entidades tienen derecho a que esta Comisión les suministre gratuitamente los datos de los abonados que facilitan a esta autoridad los operadores que prestan servicio telefónico disponible al público a través de redes fijas y móviles (nombre y apellidos o razón social, número/s de abonado/s, dirección postal del domicilio y terminal específico que deseen declarar, en su caso, otros). Todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68.2⁴ del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15

⁴ "2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá suministrar gratuitamente a las entidades que vayan a elaborar guías telefónicas de abonados, a las que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y a las que presten los servicios de llamadas de emergencia, los datos que le faciliten los operadores, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, con las instrucciones que, en su caso, dicte la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y con lo que a tal efecto se establezca por orden ministerial.(...)".



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de abril (en adelante, RSU), la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre el procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de directorio en competencia y la Orden CTE/711/2002⁵, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de presentación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados (en adelante, Orden CTE/711/2002), modificada en 2009, en sus artículos 1.3 y 15, por la Orden ITC/110/2009, de 28 de enero, por la que se determinan los requisitos y las especificaciones técnicas que resultan necesarios para el desarrollo del capítulo II del título V del RSU.

Por otra parte, la Orden ITC/750/2010, de 17 de marzo, en desarrollo de lo establecido en los artículos 20.d)⁶ y 70.4 del RSU, determina las condiciones para la puesta a disposición por parte de los operadores móviles de los datos de localización del usuario llamante del servicio telefónico móvil a los servicios de atención de llamadas de emergencia prestados a través de los números 062 y 091, atribuidos a los Cuerpos de la Guardia Civil y la Policía Nacional, respectivamente.

El artículo 1 de esta Orden, sobre el “*Suministro de información de localización*”, establece que tanto las condiciones de suministro como la información a suministrar deberán ser objeto de convenio entre los operadores de redes telefónicas públicas móviles obligados por dicha Orden y las autoridades prestadoras de servicios de atención de llamadas de emergencia.

Asimismo, la Orden ITC/750/2010 atribuye a esta Comisión la competencia de resolver las controversias que puedan surgir entre ambas clases de entidades por este motivo. Sin embargo, establece que el suministro en tiempo real de los datos relativos a la procedencia de las llamadas realizadas a los números 062 y 091 no podrá quedar pospuesto hasta la resolución de la eventual controversia suscitada.

A la vista de lo expuesto hasta el momento ninguna de las entidades mencionadas, esto es, las encargadas para la prestación de servicios de emergencia, entre ellas, los Cuerpos de Policía municipal, autonómica y nacional y de la Guardia Civil, se encuentran habilitadas por la normativa sectorial para obtener información sobre los abonados al servicio telefónico disponible al público distinta de la mencionada (datos de abonados ya sea de operadores fijos o móviles proporcionados gratuitamente por esta Comisión o de localización geográfica del usuario llamante suministrados por los operadores móviles), como es la almacenada en el nodo central derivada de los procesos de portabilidad de la numeración móvil, tal y como dispone la Especificación técnica (por ejemplo, la identificación de los operadores que han estado a cargo de una numeración móvil portada).

En consecuencia, por el momento no es posible considerar a las entidades encargadas para la prestación de servicios de emergencia como “Entidades autorizadas” a los efectos de

⁵ Ver el siguiente enlace a la Orden CTE/711/2002: http://www.cmt.es/es/normativas/general/doc14719/Orden_PRE-7112002_servicios_118XX_info_telefonica.pdf

La Orden ITC/110/2009, se analiza con más detalle en la página siguiente.

⁶ Art.20 R.S.U: “Las condiciones que deben cumplir los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público serán las siguientes:

(...)

d) Poner a disposición de las autoridades receptoras de las llamadas a servicios de emergencias la información relativa a cada llamada sobre la ubicación de su procedencia, en la medida en que sea técnicamente viable, con respeto a la regulación establecida en el título VI y en las condiciones que se establezcan mediante orden ministerial”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

solicitar acceso al nodo central de la portabilidad móvil, de acuerdo con lo establecido en la Especificación técnica.

Sin embargo, a continuación es de interés analizar lo establecido en el marco normativo sobre la ejecución de las interceptaciones legales de las comunicaciones así como sobre el régimen aplicable a las entidades encargadas de las mismas.

En este sentido, la LGTel dispone en su artículo 33, según redacción dada por la Ley 25/2007⁷, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, los principios generales a aplicar en materia de interceptación legal de las comunicaciones. Dicho artículo ha sido desarrollado por el RSU (artículos 83 a 101), que regula el procedimiento que ha de seguirse y las medidas que han de adoptarse por los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, para el desarrollo de la citada interceptación legal de las comunicaciones.

A su vez, es importante mencionar que algunas de estas disposiciones reglamentarias han sido desarrolladas por la Orden ITC/110/2009, de 28 de enero, por la que se determinan los requisitos y las especificaciones técnicas que resultan necesarios para el desarrollo del capítulo II del título V del RSU, sobre *“La interceptación legal de las comunicaciones”* (en adelante, Orden ITC/110/2009).

Pues bien, según lo dispuesto en el citado artículo 33 de la LGTel, apartados 5, 6 y 7, los operadores explotadores de redes y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas están obligados a suministrar a los agentes facultados determinados datos necesarios para llevar a cabo la orden de interceptación legal de las comunicaciones prevista en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸, en la Ley Orgánica 2/2002⁹, de 6 de mayo, Reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de Ley Orgánica.

Por su parte, la Orden ITC/110/2009 que modifica el artículo 1.3¹⁰ de la citada Orden CTE/711/2002, relativa al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, para añadir como entidades con derecho al suministro gratuito de datos de abonados por esta Comisión, a aquellas autorizadas (agentes facultados) para solicitar información previa y complementaria para el desarrollo de la orden de interceptación, regula en su artículo 16 el derecho de los mencionados agentes facultados a acceder a la base de datos del nodo

⁷ <http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/19/pdfs/A42517-42523.pdf>.

⁸ http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes_procesales/ley_enjuiciamiento_criminal.pdf

⁹ <http://www.boe.es/boe/dias/2002/05/07/pdfs/A16439-16440.pdf>

¹⁰ “3. La regulación del suministro de los datos sobre abonados que los operadores estén obligados a proporcionar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que, de acuerdo con los citados artículos 67.1¹⁰ y 14 del Reglamento del Servicio Universal, ésta pueda ponerlos a disposición de las entidades que: (...).

d. Estén autorizados para solicitar información previa a la interceptación en virtud del artículo 89.1 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

e. Estén autorizadas para solicitar información complementaria a la interceptación en virtud de los artículos 88.2, 88.3 y 89.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

central para, en ejecución de las ordenes de interceptación legal, obtener información para identificar al operador a cargo de un número telefónico portado así como de posibles procedimientos de portabilidad en curso:

“Los coordinadores de los centros de recepción de los agentes facultados¹¹ podrán acceder al registro actualizado de los números transferidos entre operadores como consecuencia del ejercicio del derecho a la conservación de números, al que hace referencia el artículo 44.5 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, con el fin de recabar los datos a que hacen referencia los artículos 88.2, 88.3, 89.1, y 89.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

2. Los coordinadores de los centros de recepción de los agentes facultados se podrán dirigir, con el fin de obtener información para identificar al operador a cargo de un número telefónico portado así como de posibles procedimientos de portabilidad en curso, al gestor encargado de la operación de la entidad de referencia o base de datos que pueda proporcionar la información requerida de acuerdo a las especificaciones vigentes y aprobadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. Los datos obtenidos serán utilizados exclusivamente para los fines previstos, siendo responsabilidad del agente facultado el adecuado uso de los mismos que, en todo caso, estará sometido a la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal”. (Subrayado nuestro).

Es decir, la Orden ITC/110/2009, llena de contenido el concepto de “entidades autorizadas” establecido en la Especificación técnica de los procedimientos administrativos para la portabilidad móvil, al establecer la habilitación a los agentes facultados para llevar a cabo las interceptaciones de las comunicaciones para que, según lo establecido en las citada Especificación aprobada por esta Comisión y a través de la persona o grupo de personas designadas como enlace de contacto con el operador obligado por la orden de interceptación, puedan obtener del gestor encargado de la entidad de referencia o de la base de datos del Nodo Central, esto es, la AOPM, los datos para identificar al operador que gestiona un concreto número telefónico portado así como de posibles procedimientos de portabilidad en curso, a los efectos de disponer -con carácter previo o complementario- de la información necesaria para la ejecución de la referida orden de interceptación de las comunicaciones.

No obstante lo anterior, finalmente, es necesario aclarar qué se entiende por agente facultado a los efectos de lo dispuesto en la Orden ITC/110/2009. Para ello es necesario remitirse a lo establecido en la citada Ley 25/2007 que modificó el artículo 33 de la LGTel, la cual en su artículo 6.2 establece que “(...) *tendrán la consideración de agentes facultados:*

¹¹ Según el apéndice de definiciones establecido en la Orden ITC/110/2009, se entiende por “Coordinador de los centros de recepción de los agentes facultados: persona o grupo de personas perteneciente a cada uno de los agentes facultados que será el único enlace válido para los sujetos obligados a los efectos de tratar asuntos relacionados con la interceptación legal de las comunicaciones.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- a) *Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando desempeñen funciones de policía judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de julio, del Poder Judicial.*¹²
- b) *Los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283¹³ de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
- c) *El personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.*

En consecuencia, es posible concluir que, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo sectorial actualmente en vigor acerca de las interceptaciones legales de las comunicaciones y la Especificación técnica aprobada por esta Comisión, las “*entidades autorizadas*” para solicitar a la AOPM el acceso a la Interfaz de supervisión para la consulta en modo lectura de toda la información almacenada en el nodo central, a través de sus coordinadores de los centros de recepción, son:

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entendidos dentro de éstos los Cuerpos de Policía Nacional y de la Guardia Civil dependientes del Gobierno de la nación, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones locales.
2. Los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera.
3. El personal del Centro Nacional de Inteligencia.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 16 de la Orden ITC/110/2009, el acceso por dichos agentes facultados a la base de datos del nodo central a través de la Interfaz de supervisión sólo podrá ser solicitado para el desarrollo del ejercicio de sus competencias como policía judicial o de investigación de seguridad. Asimismo, los datos obtenidos a través de dicho acceso deberán ser exclusivamente utilizados por los citados agentes para la ejecución de una orden judicial de interceptación de las comunicaciones. Por último, estos agentes facultados serán responsables del adecuado uso de dichos datos, estando sometidos, en todo caso, a la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal.

¹² Artículo 547 LOPJ: “*La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias*”.

¹³ Artículo 283 LECr: “*Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:*

1. *Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales*

(...)”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO.- Sobre los criterios a aplicar por la AOPM para fijar el precio por el acceso al nodo central por parte de las Entidades Autorizadas.

La AOPM solicita a esta Comisión que se pronuncie sobre los criterios a aplicar por parte de la AOPM para fijar el precio por el acceso al nodo central de portabilidad móvil por parte de las Entidades autorizadas.

A este respecto, cabe indicar que antes de evaluar la procedencia por parte de esta Comisión para establecer los citados criterios a aplicar por parte de la AOPM, es necesario estudiar si la normativa referida anteriormente (la LGTel, el RSU y la Orden ITC/110/2009) sobre las interceptaciones legales de las comunicaciones reconoce tal derecho de cobro a los operadores y/o a la AOPM derivado de los costes incurridos en el cumplimiento de su obligación a colaborar con los agentes facultados encargados de la ejecución de una orden de interceptación.

Pues bien, en relación a esta cuestión cabe indicar que el artículo 100 del RSU relativo al “Abono del coste de la interceptación”, aborda expresamente esta cuestión:

“El operador o proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas que haya realizado una interceptación legal tendrá derecho a que se le abonen las cantidades en que haya incurrido por el uso de canales de comunicación, temporales o permanentes, que establezca de modo específico para facilitar la transmisión de las comunicaciones electrónicas interceptadas y la información relativa a la interceptación a los agentes facultados, teniendo en cuenta los precios que se apliquen en cada caso. En ningún caso serán objeto de compensación los gastos relativos a equipamientos específicos para la interceptación de que, en su caso, tuviera que dotarse, toda vez que constituyen una carga accesoria a los deberes de la habilitación correspondiente”. (Subrayado nuestro).

A tales efectos, se entiende por cantidades en que haya incurrido el operador por el uso de canales de comunicación los gastos derivados del tráfico telefónico o de datos cursado durante la interceptación legal así como del uso de servicios mayoristas utilizados para ello, mientras que por gastos relativos a equipamientos específicos para la interceptación debe entenderse aquellos generados por la necesidad de implementar softwares o hardwares específicos para la correcta interceptación de la comunicación debido al tipo de tecnología de red del operador o por otras razones técnicas.

Pues bien, de dicho artículo se extrae que los operadores únicamente tienen derecho a repercutir a los agentes facultados el coste derivado de la utilización de servicios mayoristas y de tráfico telefónico o de datos en que incurra, como consecuencia de facilitar la transmisión de las comunicaciones electrónicas interceptadas así como la información relativa a la interceptación.

Sin embargo, la citada disposición no permite a los operadores repercusión alguna de los gastos relativos a equipamientos específicos que para la interceptación tuviera que dotarse el operador para dar cumplimiento de su obligación de colaboración, como puede ser la implementación de la Interfaz de supervisión que garantiza el acceso seguro en modo consulta a los datos sobre la portabilidad móvil registrada en el nodo central.

Es más, si analizamos el artículo 16 de la referida Orden ITC/110/2009, a través del cual se concreta la obligación dispuesta por esta Comisión a los operadores móviles miembros de la



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

AOPM, éste no recoge ninguna previsión acerca del derecho de abono alguno a favor de la AOPM, en cuanto *“gestor encargado de la operación de la entidad de referencia o de la base de datos”*, como consecuencia de los costes incurridos por facilitar la consulta de la información alojada en el nodo central a los agentes facultados.

En conclusión, esta Comisión considera que la AOPM no tiene derecho a reclamar a las entidades autorizadas cantidad alguna por el acceso a la base de datos del nodo central de portabilidad móvil.

QUINTO.- En relación a la posible saturación de la interfaz.

Finalmente, cabe contestar las alegaciones presentadas por la AOPM en relación con la posible sobrecarga que puede llegar a sufrir el nodo central como consecuencia del elevado uso de la interfaz de consulta, puesto que hay que tener en cuenta *“que en España existe un número muy elevado de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (...)”*.

Como ya se ha indicado, en la Resolución de esta Comisión de fecha 19 de junio de 2008 por la que se modificó la Especificación técnica de constante referencia, ya se estableció la necesidad de implementar el nodo central de modo que permitiera la consulta a su base de datos, relativos a la gestión de los procesos de portabilidad, no sólo a los operadores móviles sino también a esta Comisión y a terceras entidades autorizadas, las cuales podrían alcanzar la cifra de más de ocho mil, según manifiesta conocer la AOPM.

En consecuencia, la AOPM era consciente de su obligación de implementar el nodo central con suficiente capacidad para responder a la demanda de consultas que se pueden formular a través de las interfaces (Web, Web services¹⁴ o por ficheros) implementadas por esta Comisión así como por las entidades autorizadas que solicitaran su acceso al nodo para el desarrollo de sus funciones.

A este respecto, se señala que según tiene constancia esta Comisión, sólo a través de la citada Interfaz Web services durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010 se lanzaron una media mensual de más de 60.000 consultas a la base de datos del nodo central por parte de los usuarios de dicha Web services, sin que hasta el momento se haya tenido conocimiento de la sobrecarga del nodo por falta de capacidad suficiente.

Asimismo, cabe indicar que si bien existe un número importante de personal de la Administración del Estatal o de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad habilitadas para desarrollar interceptaciones legales en nuestro país, esta Comisión considera, por un lado, que la necesidad de interceptación es independiente del número de posibles agentes interceptores, y, por otro lado, que el acceso de este personal mediante la Interfaz de supervisión a la base de datos del nodo central habilitada por la AOPM no va a ser excesivo, ya que únicamente lo podrán utilizar para el desarrollo de las funciones de policía judicial o de investigación que tienen atribuidas y, en concreto, para la ejecución de una orden judicial de interceptación.

Por último, hay que tener en cuenta que parte de la información que ellos pueden necesitar recabar para el desarrollo de la interceptación de las comunicaciones electrónicas (ej. nombre del operador que actualmente gestiona una determinada numeración o si dicha numeración está en un proceso de portabilidad en curso) puede ser obtenida a través de la

¹⁴ http://www.cmt.es/cmt_ptl_ext/SelectOption.do?nav=bases&categoria=moviles



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

referida aplicación Web services que tiene implementada esta Comisión para el acceso automático a la base de datos del nodo central.

En consecuencia, esta Comisión considera que el posible acceso que dichas entidades autorizadas puedan realizar al nodo central no tiene por qué suponer un peligro de saturación del nodo. Sin embargo, de darse dicho supuesto, éste será un aspecto que la AOPM está obligada a solucionar mediante la ampliación de su capacidad, al objeto de dar cumplimiento a la obligación establecida en la Especificación técnica de portabilidad móvil aprobada por esta Comisión.

SEXTO.- Conclusiones

A la vista de todo lo expuesto en la presente consulta, cabe extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Son entidades autorizadas para solicitar a la AOPM el acceso a la base de datos del nodo central almacenada como consecuencia de los procesos de portabilidad numérica móvil entre operadores: (i) los Cuerpos de Policía y de la Guardia Civil dependientes del Gobierno de la nación, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, (ii) los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y (iii) el personal del Centro Nacional de Inteligencia, en desarrollo del ejercicio de sus competencias como policía judicial o de investigación de seguridad.

SEGUNDO.- La AOPM no tiene derecho a reclamar a las entidades autorizadas cantidad alguna por el acceso a la base de datos del nodo central de portabilidad móvil.

TERCERO.- El posible acceso que las entidades autorizadas puedan realizar al nodo central no tiene por qué suponer un peligro de saturación de la capacidad del citado nodo. Sin embargo, de darse dicho supuesto, la AOPM está obligada a solucionar dicho problema de falta de capacidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Comisión en la Especificación técnica para la portabilidad móvil.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sanchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.